



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADICADO	087583184001-2019 -0147 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA SANTAMARIA GALINDO
DEMANDADO-	ALFREDO LIZARAZO BUSTACARA

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 13 de marzo de 2020, Señora Jueza A su despacho, el presente proceso con escrito de la parte activa alegando la ilegalidad del auto de fecha 20-09-2020. Sírvase proveer

SECRETARIA

EVELIN GARCIA ADUEN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que auto atacado es de fecha 20-09-2019, el cual no accede a decretar la terminación del proceso de la referencia, por la carencia del registro de la presentación personal del peticionario.

Nuestro ordenamiento Jurídico dice que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, contemplados en el artículo 133 del C.G.P.

- Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quién actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma en que haya aneado en la forma establecida en este código.
- PARAGRAFO: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El apoderado, manifiesta la ilegalidad, alegando que el despacho desconoce los preceptos del artículo 244 del C.G.P., que indica establece que un “Documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Que en concordancia con el artículo 83 de la C.N. así:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” Si este precepto se aplicara literalmente no sería posible exigir presentación personal o autenticación de ninguna firma.

Que bajo el ámbito interpretativo del artículo 244 los actos de disposición están reservados al titular del derecho, siendo los apoderados en el proceso quienes pueden hacerlo cuando se encuentren expresamente autorizados para ello según lo dispone el artículo 74 y SS del C.G.P.

CONSIDERACIONES:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El auto de negación a la terminación del proceso, por pago total de la obligación, es de fecha 20-09-2019, obrante a folio 52 del plenario.

El recurrente es el apoderado del demandado, quien manifiesta que en el entendido del artículo 83 de la C. Nal., reza " Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."

El despacho en aras de imprimir celeridad al presente asunto, y advirtiendo que el solicitante de la terminación del proceso es el apoderado del extremo activo, literalmente, solicita la "Terminación del proceso por pago total de la obligación", quien ostenta las facultades del poder otorgado, subsidiario al levantamiento de las medidas cautelares impartidas dentro del proceso de la referencia, reconsidera la decisión del auto del 20-09-2020, es así que se desconoce pues sobre la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos por lo que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Además, su rectificación debe ser en procura de observar un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

Atendiendo lo anterior, se procederá pues, a revocar el auto de no aceptación a la petición del memorialista, de fecha 20-09-2019, pues se entiende que el apoderado ejecutante afirma que la solicitud se debe al pago total de la obligación, razón por la cual eleva la petición, y conforme a lo normado en el artículo 461 en concordancia con el artículo 597 del CGP, se revocara al auto atacado, pues se entiende que el apoderado ejecutante afirma que la solicitud se debe al pago total de la obligación, razón por la cual eleva la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Declarar la ilegalidad del auto de fecha 20-09-2019, notificado por estado No.126 del 29 octubre de 2019., conforme lo anotado en la parte motiva.
2. TENGASE incorporada la petición promovida por el apoderado de la demandante y obrante a folio 51 del plenario, elevando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. EN CONSECUENCIA, **TÉNGASE** por cancelado la obligación ejecutiva objeto de Litis, de acuerdo al memorial allegado por el apoderado de la ejecutante y obrante a folio 51 del plenario.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo adelantado por LAURA SANTAMARIA GALINDO, en representación de la menor KEREN ALEJANDRA LIZARAZO SANTAMARIA contra ALFREDO LIZARAZO BUSTACARA, por pago total del crédito.
5. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares impartidas al interior del proceso.
6. Reconocer poder otorgado por el demandado al Dr. Antonio Mena Murillo.
7. INCORPORAR el oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro No. 0402019EE07009, de octubre 22-2019.
8. ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. Antonio Mena Murillo, debidamente diligenciado con el envío de comunicación al demandado, Alfredo Lizarazo Bustacara.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 51 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ